

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR *LICENCIAS AMBIENTALES***

### **ARTICULO 1.- Fundamento de la tasa.**

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 20.1.b) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, el Ayuntamiento de CHOZAS DE ABAJO establece la tasa por licencias ambientales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y normas que la desarrollen.

### **ARTICULO 2.- Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización de las actividades municipales para verificar si son autorizables las actividades e instalaciones sometidas al régimen de la licencia ambiental, de acuerdo con la normativa contenida en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la referida licencia.

2.- A los efectos del número anterior están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traspasos a otros locales
- c) Los traspasos o cambio de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente

### **ARTICULO 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiarios o afectados por la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

### **ARTICULO 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas obligaciones en dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos que les compete para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
- c) En los supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese

4.- La responsabilidad se exigirá en los términos y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá beneficio fiscal alguno en el pago de la tasa.

#### **ARTICULO 6.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, a determinar en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m <sup>2</sup>	200
De 101 a 200 m <sup>2</sup>	300
De 201 a 500 m <sup>2</sup>	400
De 501 a 1000m <sup>2</sup>	500
De 1.001 a 1500m <sup>2</sup>	600
De 1.501 a 5000m <sup>2</sup>	800
De más de 5001m <sup>2</sup>	1000

2.- En los casos en que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta de la resolución expresa (renuncia, desistimiento, caducidad) se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50%.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia, la cuota tributaria tendrá en todo caso un importe de 200 €.

4.- No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá en todo caso un importe mínimo de 200 €.

5.- La renuncia o desistimiento de la licencia ya concedida no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado viene obligado al pago íntegro de la misma.

**ARTICULO 7.- Devengo.**

1.- La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, a la que deberá acompañarse el documento acreditativo del pago de la tasa.

3.- En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6, previa solicitud del interesado procederá la devolución de las cantidades correspondientes.

**DISPOSICION FINAL.** La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 2.008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.